

RADICADO
SECRETARIA
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

2025 SEP 23 PH 3:26

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

Demandante- Peticionario

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC; NEGOCIADO DE
ENERGÍA DE PUERTO RICO;
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandados- Recurridos

TS Núm.: CT-2025-0003

CIVIL NÚM. SJ2025CV06607

(Salón 901)

SOBRE:
SENTENCIA DECLARATORIA

EXHIBIT 2

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y UNIÉNDOSE AL ALEGATO DEL
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR SOBRE CERTIFICACIÓN
INTRAJURISDICCIONAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN el Senado de Puerto Rico, en adelante "Senado", representado por su presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, en su carácter oficial, y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en adelante "Cámara de Representantes", representado por su presidente, Hon. Carlos "Johnny" Méndez Núñez, en su carácter oficial, por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. En el caso de epígrafe, el pasado 8 de septiembre de 2025, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") presentó su alegato en apoyo a la solicitud de Certificación Jurisdiccional de epígrafe.
2. El Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes se unen a lo discutido por DACO en su alegato ya que entiende que presentan todos los argumentos que deben ser traídos a la consideración de este Honorable Foro. No cabe duda de que el Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR"), se excedió en sus facultades legales al conceder un relevo de responsabilidad a favor de LUMA, el cual va incluso en contra de su propia Ley Orgánica, particularmente la Sección 6.3 del Reglamento de Procedimientos del Negociado de Energía, 22 L.P.R.A. §1054b, que expresamente dispone que el Negociado no podrá aprobar, autorizar ni imponer disposición alguna que sea contraria a leyes aplicables ni al interés público.

3. Reiteramos que la Constitución de Puerto Rico establece con claridad que es “[e]n el Poder Legislativo [donde] recae la entera facultad de aprobar, enmendar o derogar leyes. Art. III, Sec. 1, Const. PR, supra, pág. 401. Véase, Gobierno Ponce v. Caraballo, 166 DPR 723, 736 (2006). Entre otras facultades de particular pertinencia al caso de autos, la Sec. 16 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico, supra, le otorga al Poder Legislativo “la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Además, la Carta Magna dispone que “[e]l procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público será determinado por ley...”. Sec. 13 del Art VI de la Const. PR, supra. De igual forma, nuestra Carta Magna estableció que toda franquicia o concesiones de carácter público será determinado por ley. Por lo tanto, la rama constitucional que le compete establecer los contornos para que el ejecutivo pueda otorgar franquicias o concesiones es la Asamblea Legislativa.
4. Puerto Rico posee un sistema de derecho codificado. A esos efectos, el Código Civil no es un compendio de normas supletorias, sino la fuente primaria de derecho privado. En materia de daños, el Código Civil reconoce dos categorías de actos perjudiciales que dan lugar a distintos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual. La primera de estas emana del “quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998).
5. Así, para “que opere la responsabilidad contractual... no basta que haya un contrato entre las partes, sino que se requiere la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negociado”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880 (2012). Por lo tanto, “las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. Santiago Nieves v. ACAA, 119 DPR 711, 716 (1987).
6. A su vez, la responsabilidad extracontractual atiende “el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank 193 DPR 38, 57 (2015). Así, el legislador estableció en el artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 L.P.R.A. §10801 el derecho a presentar una causa de acción por los daños y perjuicios ocasionados por actuaciones y omisiones negligentes. Dicho derecho también se encontraba establecido en el artículo 1802 del Código Civil de 1930.

7. La responsabilidad civil no se limita al propietario, sino que alcanza a todo aquel que tenga la guarda, custodia o control de una cosa riesgosa. Crespo v. Hernández, 121 DPR 639 (1988). Específicamente, el arrendatario, contratista o administrador también responde por los daños causados por su negligencia en la operación Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982).
8. Por tanto, es forzoso concluir que el ordenamiento constitucional de Puerto Rico establece claramente que el diseño y delimitación de la responsabilidad extracontractual del Estado y de las entidades privadas no es una prerrogativa del Ejecutivo ni de los entes reguladores, sino una función exclusiva de la Asamblea Legislativa, conforme al principio de separación de poderes consagrado en el Artículo I, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 88-89 (1998). Sólo la Asamblea Legislativa puede limitar el alcance de la responsabilidad extracontractual mediante ley debidamente refrendada. Rivera Sanfeliz v. Junta Dir. FirstBank, *supra*.
9. Por otro lado, es menester establecer que **el DACO no está impugnando el Contrato**, "*Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*," entre LUMA, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico. La controversia planteada se dirige exclusivamente contra la actuación del NEPR, que mediante Resolución de 31 de mayo de 2021 otorgó un relevo de responsabilidad civil extracontractual a favor de LUMA, en violación de la Constitución de Puerto Rico y de la doctrina de responsabilidad civil codificada en el Código Civil.
10. Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido la validez de la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa al Ejecutivo o a una entidad ejecutiva, aunque no de forma absoluta. Véase, Dalmau Ramírez v. ELA, 2024 TSPR 95 (2024). Este Honorable Tribunal ha validado tales delegaciones, siempre y cuando la ley "establezca normas adecuadas, pautas, estándares, criterios, o principios inteligibles o aquellas garantías o salvaguardas procesales y sustantivas que sirvan de guía a la delegación y que delimiten sus facultades, para evitar que las actuaciones de los entes administrativos resulten arbitrarias o caprichosas". Domínguez Castro et al. v. ELA I, 178 DPR 1, 93 (2010). Véase, Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., 184 DPR 95, 122 (2011). Véanse además, E. Chemerinsky, Constitutional Law: principles and policies, 5th ed., New York, Wolters Kluwer, 2015, págs. 343-345; L. Fisher y K.J. Harriger, American Constitutional Law, 10th ed., North Carolina, Carolina Academic Press, 2013, Vol. I, pág. 207.

11. Estos criterios no tienen que ser expresos; pueden surgir del historial legislativo y pueden ser amplios y generales. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 693 (1953) ("Tales normas no necesitan expresarse con precisión o exactitud matemática y pueden ser tan generales que justifiquen más de una conclusión y, a menos que la norma no se exprese o sea tan sumamente vaga que como cuestión de hecho no exista, la presunción de constitucionalidad que conlleva toda ley basta para sostener su validez"). Asimismo, por lo general es suficiente justificación que tenga un fin o interés público para que se sostenga la delegación. Domínguez Castro et al. v. ELA I, *supra*, pág. 93.
12. La determinación de si la ley cuestionada contiene un principio inteligible o normas adecuadas conlleva un análisis caso a caso. En este, los tribunales auscultan la delegación conferida y los criterios establecidos por la Asamblea Legislativa. Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, pág. 122. Además, ante el cuestionamiento de una delegación los tribunales deben "analizar si 'en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución'". (Énfasis suprimido). Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 135-136 (2021), citando a Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 405, 426 (1990).
13. Aún cumplidos todos estos elementos, la Asamblea Legislativa mantiene la autoridad para revocar cualquier delegación de competencia que haya concedido. Gobierno Ponce v. Caraballo, *supra*, pág. 736. De igual forma, la Asamblea Legislativa cuenta con otros métodos para mantener el control sobre las delegaciones concedidas a otra rama. Sobre lo anterior, resume el profesor Farinacci Fernós que:

"Para que una delegación sea constitucionalmente válida, esta debe cumplir con ciertas exigencias. Entre estas podemos identificar: (1) que se trate de un poder delegable, (2) que, en efecto, se haya llevado a cabo la delegación, (3) que se acompañen suficientes principios inteligibles para guiar el ejercicio del poder cuasi-legislativo delegado, (4) que la entidad a la que se le otorga el poder actúe dentro de los límites establecidos por la ley, y (5) que el ejercicio de dicho poder no sea arbitrario o caprichoso. Típicamente, el resultado de este ejercicio de poder es la adopción de un reglamento legislativo que genera derechos u obligaciones y tiene fuerza de ley". J.M. Farinacci Fernós, *Las Órdenes Ejecutivas, el Poder Legislativo y las Emergencias*, 3 Amicus, Rev. Pol. Púb. Y Leg. UIPR 190, 192 (2020).
14. El relevo de responsabilidad concedido por el NEPR aquí en controversia no cumple con ninguno de los criterios citados en el párrafo anterior. En ninguna de las leyes aplicables a la controversia de epígrafe, es decir la Ley 120-2018, 22 L.P.R.A. §1111, y la Ley 57-2014,

supra, 22 L.P.R.A. §1051, surge expresión expresa o implícita del legislador en la cual haya delegado al Ejecutivo su facultad de otorgar inmunidad a favor de la Autoridad de Energía Eléctrica o LUMA.

15. Así, el NEPR también actuó de forma *ultra vires* al conceder un relevo de responsabilidad casi absoluto a LUMA mediante la Resolución del 31 de mayo de 2021.
16. Por último, nos unimos a los planteamientos del DACO, que toda actuación del NEPR debe realizarse conforme a los parámetros de su Ley Orgánica, la cual le otorga facultades específicas como establecer las tarifas, delinear la política pública energética y reglamentar la industria; pero el ejercicio de tales funciones está necesariamente subordinado al cumplimiento con todas las leyes aplicables, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, que impone la regla de que quien causa el daño responde por él, al interés público y en protección de los consumidores, 22 L.P.R.A. §1054b.

POR TODO LO CUAL, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitan, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal:

- a) Tome conocimiento de lo aquí expuesto;
- b) Una al Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico al alegato del Departamento de Asuntos del Consumidor;
- c) Decrete la nulidad de la Resolución del 31 de mayo de 2021 del NEPR; y
- d) Emita cualquier otro dictamen que proceda en derecho.

CERTIFICO: Que el día de hoy se entregó copia fiel y exacta del presente escrito al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a la dirección electrónica de su Secretaria, Hon. Valerie Rodríguez Erazo, vrodriguez@daco.pr.gov, valeriemrodz@gmail.com; Lcdo. Gadiel Figueroa Robles, gfigueroa@daco.pr.gov, gadielfigueroa@yahoo.com; Lcdo. Samuel Silva Rosas, ssilva@daco.pr.gov, samuelsilva.law@gmail.com; al Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica (ICSE), a través de la dirección electrónica de sus representantes legales los licenciados Fernando E. Agrait, agraitfe@agraitlawpr.com, y José Leonardo Pou Román, jpouroman@outlook.com; a LUMA Energy, LLC y Luma Energy ServCo, a través de la dirección electrónica de sus representantes legales los licenciados José A. Andréu Fuentes, jaf@andreu-sagardia.com, Frank C. Torres Viada, ftv@ftorresviada.com; Yahaira De La Rosa Algarín, yahaira.delarosa@us.dlapiper.com, Margarita Mercado Echegaray, margarita.mercado@us.dlapiper.com, y Jan Manuel Albino López,

jan.albinolopez@us.dlapiper.com; al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), a través de la dirección electrónica de sus representantes legales los licenciados Edgardo L. Rodríguez Carde, elrc@rclopr.com, y Yarymar González Carrasquillo, ygc@rclopr.com; Lic. Juan M. Martínez Nevárez, jmartinez@gmlex.net; Lic. Lic. Mirelis Valle Cancel; mvalle@vcpriaw.com; y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a través de la dirección electrónica de sus representantes legales los licenciados Juan M. Martínez Nevárez, jmartinez@gmlex.net, y Mirelis Valle Cancel, mvalle@vcpriaw.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2025.

**Representación Legal del
Senado de Puerto Rico**

WRITS LLC
P.O. Box 19586
San Juan, PR 00910
Tel: (787) 604-2772


Miguel A. Rodríguez Ramos
RUA Núm. 22,062
Email: miguelrriaw@gmail.com

NATIONAL LEGAL ADVISORS, LLP
252 Ave Ponce de Leon Suite 1801
San Juan PR 00918-2020

f/Charles A. Rodríguez Colón
RUA Núm. 7831
crodriguez@nleapr.com
Tel. (787) 378-2424

**Representación Legal de la Cámara
de Representantes**

f/Víctor Calderón Cestero
RUA Núm. 13266
137 Calle O
Aguadilla PR 00603
Tel. (787) 602-2465